



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP.99/2015

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas 08:50 minutos del día LUNES 08 de AGOSTO, del año 2016.
Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA (AGIT)
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

Con SENTENCIA N° 005/2016, de fecha 10 de marzo de 2016.

Notificado en tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma al pie del presente.

CERTIFICO:

Abog. Juan Carlos Rolano V.
OFICINA DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

(TESTIGO)

CRISTOBAL HERRERA
C.I. 5026614 TJA



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**



SENTENCIA N° 005/2016

EXPEDIENTE : 99/2015
DEMANDANTE : Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del
Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)
DEMANDADO(A) : Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)
TIPO DE PROCESO : Contencioso Administrativo
RESOLUCIÓN IMPUGNADA : AGIT-RJ 0068/2015 de 12 de enero de 2015
MAGISTRADO RELATOR : Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas
LUGAR Y FECHA : Sucre, 10 de marzo de 2016

VISTOS EN LA SALA:

La demanda contencioso administrativa de fs. 52 a 55, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0068/2015, de 12 de enero, pronunciada por la AGIT, la respuesta de fs. 61 a 67, los antecedentes procesales.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1 Antecedentes de hecho de la demanda.

Juan Carlos Mendoza Lavadenz, Gerente de Grandes Contribuyentes La Paz a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, se apersonó interponiendo demanda contencioso administrativa, en apoyo de los arts. 70 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), 778 y sgts. del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia tributaria por permisión del art. 2 de la Ley N° 3092 de 7 de julio de 2005.

La Administración Tributaria, mediante Orden de Verificación N° 0012OFE00385 de 28 de diciembre de 2012, dio inicio al proceso de verificación al contribuyente AMERICA TEXTIL S.A. (AMETEX S.A.), con alcance en los hechos y/o elementos correspondientes al Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuesto a las Transacciones (IT) e Impuesto a las Utilidades de las Empresas

(IUE) de los periodos fiscales abril, mayo y junio de 2009, generadas en las órdenes de CEDEIM.

El 16 de enero de 2014, se notificó al contribuyente con la Vista de Cargo N° 32-0202-2013 de 31 de diciembre, haciéndole conocer un saldo pendiente de UFV's 19.909.972, equivalente a Bs. 37.827.562.-, importe que incluye Tributo Omitido, Intereses y Sanción preliminar del 100 %, por la conducta tributaria y multa por incumplimiento a deberes formales por los periodos fiscales de abril a diciembre de 2010 y de enero a marzo de la gestión 2011.

Transcurrido el termino de prueba y considerando que los descargos presentados por el contribuyente no desvirtuaron las observaciones previstas en la Vista de Cargo, se emitió la Resolución Determinativa (RD) N° 17-0133-2014 de 2 de abril, donde se lo conmina que deposite la suma de UFV's 20.861.759.- equivalente a Bs. 40.260.904.-, al 02/04/2014, por el IVA, IT e IUE.

El 6 de mayo de 2014, el contribuyente interpuso recurso de alzada, emitiéndose la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/LPZ/RA 0675/2014 de 15 de septiembre, que revocó parcialmente la Resolución Determinativa aludida, dejando sin efecto el importe de Bs. 136.339, por tributo omitido IVA, más mantenimiento de valor, intereses y sanción por omisión de pago de los periodos fiscales junio a diciembre 2009, enero a marzo de 2010, Bs. 2.545.638.- por tributo omitido IT más mantenimiento de valor, intereses y sanción por omisión de pago de los periodos abril, junio, noviembre 2009 y enero 2010; Bs. 8.319.883, por tributo omitido IUE, más mantenimiento de valor, intereses y sanción por omisión de pago de la gestión fiscal concluida a marzo de 2010 y se confirma el importe de Bs.90.498.- por tributo omitido IVA, más mantenimiento de valor, intereses y sanción por omisión de pago de los periodos abril 2009 a marzo 2010, así como Bs. 2.432.884 por tributo omitido, IUE, mas mantenimiento de valor, intereses y sanción por omisión de pago de la gestión fiscal 2010 y multa por Incumplimiento de Deberes Formales de 33.000 UFV's.

La Administración Tributaria interpuso Recurso Jerárquico resuelto a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-DJ 0068/2015 que resolvió, revocar parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0675/2014, dejando sin efecto el tributo omitido del IVA de Bs. 136.339, IT de Bs. 2.545.637, e IUE de Bs. 10.600.122.-, más accesorios de Ley, manteniendo firme y subsistente el tributo omitido de Bs. 90.499 por el IVA, Bs. 152.645.- por el IUE, más accesorios de Ley, correspondiente a los periodos de abril de 2009 a marzo de 2010; así como las Multas por Incumplimiento de Deberes Formales por



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



33.000 UFV, respecto a la RD N° 17-0133-2014 de 2 de abril de 2014, importes que serán re liquidados a la fecha de pago.

I.2.- Fundamentos de la demanda.

El actor sostuvo que, la AGIT, a tiempo de emitir la Resolución del Recurso Jerárquico violó los arts. 72 de la Ley N° 2492, 2. h) del Decreto Supremo (DS) N° 24532 y 211 de la Ley 3092, dejando sin efecto el reparo sobre ingresos no declarados por aplicación de la figura QUITA, sin considerar que dicho ingreso forma parte de la base imponible del IT.

Señaló que, el contribuyente obtuvo ventaja al beneficiarse con reducción de obligaciones de pasivos que formaban parte del Balance General, producto de la condonación de deudas que hicieron sus acreedores, al haber pagado parte de sus deudas mediante transferencia de activos en la Empresa Polar Textil a través de la figura "Quita", ingresos que fueron reconocidos por AMETEX S.A. en sus estados de ganancias y pérdidas de la gestión 2010, diferencia que se aprecia en el cuadro que forma parte del Recurso Jerárquico, en el que la AGIT, reconoce la existencia de diferencias de productos de la condonación de parte de la deuda, al haber el contribuyente pagado sus deudas en especie a través de la "Quita".

Que la AGIT, sustenta su postura de dejar sin efecto el reparo de ingresos no declarados en aplicación de la figura denominada Quita, en consideración a que la norma no señala como objeto del IT el concepto de condonación de deudas bajo esta figura, situación que viola los arts. 72 de la Ley N° 843 y 2. h), del Decreto Supremo (DS) N° 24532, normativa a través de la cual se advierte que, constituye Impuesto a las Transacciones, todo otro ingreso que provenga de actividad lucrativa o no, y que en ese caso el hecho imponible se materializa el momento en que se genere el hecho o la contraprestación y que, en el caso presente, el hecho imponible se perfeccionó el momento en que el contribuyente se benefició con la condonación de parte de su deuda producto de la figura "Quita", por lo que no es evidente la falta de norma taxativa que grave el ingreso por Quita, como afirma la AGIT.

Refirió que la AGIT, sin realizar mayor análisis de la norma descrita, dejó sin efecto el reparo "Otros ingresos por Quita", sin considerar la aseveración expuesta precedentemente, ya que se demostró que el ingreso por dicho concepto, forma parte de la base imponible del IT, por lo que no se evidencia falta de motivación en la decisión asumida por la entidad demandante, lo que ocasiona violación del art. 211 de la Ley N° 3092.

Denunció que la Resolución de Recurso Jerárquico, viola el derecho al debido proceso, previsto en el art. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE), por no estar debidamente fundamentada, además del principio de congruencia consagrado en el art. 211 de la Ley N° 3092, por no estar sustentada en los derechos y antecedentes que fueron de conocimiento de la AGIT, violación que se materializa en el hecho de dejar sin efecto la diferencia de Bs. 9.120.954.- como ingreso no declarado, fundando tal determinación en la norma contable 1. 4 b), (Resultados). Sin embargo, no consideró que aplicada dicha norma al caso concreto, implicaba que una vez realizadas las reducciones de las cuentas que corresponden a devoluciones, descuentos y bonificaciones, debió registrarse en el estado de resultados el monto neto (ingresos menos gastos).

Añadió que el contribuyente no reflejó en las cuentas correspondientes gastos y devoluciones, el saldo neto que daría lugar (posteriormente) al cálculo del monto firme al que se refiere la Norma Contable 1, evidenciándose que la AGIT no fundó su determinación en los hechos que fueron de su conocimiento.

Continuó señalando que la Administración Tributaria, observó en la etapa de verificación las ventas (ingresos) declaradas en las declaraciones juradas correspondientes al IVA-Exportadores F-210, en comparación con los ingresos registrados como ventas por exportación en el estado de ganancias y pérdidas, correspondientes a la gestión 2010 y que fueron presentadas por el contribuyente, evidenciándose una diferencia de Bs. 9.120.854.-, lo que implica que existieron ingresos no declarados en el estado de resultados, vulnerándose lo dispuesto en el art. 78 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003.

Agregó que la AGIT dejó sin efecto la diferencia de Bs. 32.367.112.-, correspondiente a los gastos no deducibles del IUE; acto que denota la falta de motivación y violación al principio de congruencia y debido proceso, al no considerar aspectos referidos a la depreciación del activo utilizando el método en unidades de producción realizada por el contribuyente que dio como resultado una depreciación menor de Bs. 14.131.587.-, o cuando el contribuyente utilizó la depreciación con el método en línea recta Bs. 46.498.699.-, computando como gasto este importe total.

Sobre la naturaleza jurídica del debido proceso y principio de congruencia, el demandante, se remitió a la jurisprudencia sentada en las Sentencias Constitucionales (SS.CC). Nos. 0752/2002-R de 25 de junio, 1588/2011-R de 11 de octubre y 1762/2013 de 21 de octubre, afirmando que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0068/2015, violó el art. 72 de la Ley N° 843, el



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



derecho al debido proceso y el principio de congruencia, por falta de motivación en su decisión.

I.3 Petitorio.

En base a los argumentos resumidos, solicitó se declare probada la demanda y en consecuencia, revoque parcialmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0068/2015 de 12 de enero de 2015 y mantenga firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 17-0133-2014 de 2 de abril de 2014.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que admitida la demanda por decreto de fs. 57, se corrió traslado, citándose a la institución demandada mediante provisión citatoria, conforme consta en la diligencia de fs. 80 de obrados, apersonándose por memorial de fs. 61 a 67, Daney David Valdivia Coria, en representación de la AGIT, en mérito a la Resolución Suprema N° 10933 de 7 de noviembre de 2013 cursante a fs. 59 de obrados; en tiempo hábil contestó negativamente la demanda, expresando en síntesis lo siguiente:

1.- Que la AGIT, en ningún momento violó el art. 72 de la Ley N° 2492, puesto que este artículo dispone las excepciones a la obligación de informar, no aplicable al caso, al contrario citó lo previsto en los arts. 72 de la Ley N° 843 referido al objeto del IT y 2 del DS N° 21532, que establece el perfeccionamiento del hecho imponible del IT.

Añadió que debe tenerse presente el hecho que sólo la Ley puede crear tributos, excluir hechos económicos gravables del objeto de un tributo, conforme dispone el art. 6 de la Ley N° 2492, resultando entonces evidente que el legislador en forma clara estableció el nacimiento y perfeccionamiento del hecho imponible del IT, no encontrándose en el mismo la condición de deudas bajo la figura "QUITA", no pudiendo alegar la Administración Tributaria, como sustento a sus pretensiones, que el sujeto pasivo inicialmente hubiera contabilizado dichas operaciones como sujetas al impuesto, cuando la norma de forma taxativa establece los casos alcanzados por dicho impuesto.

Que, en mérito a la documentación contable, así como los Testimonios de Escritura Pública Quita y Dación en Pago mediante prestación diversa a la debida y consecuente cancelación de deuda, suscritos entre América Textil S.A. y Valores Unión S.A., Agencia de Bolsa Filial del Banco Unión, Citibank NA Sucursal Bolivia, CITICORP LEASING INTERNATIONAL LLC; Contrato modificatorio y de Reestructuración de Pasivos con el Banco Bisa, se verifica que la empresa AMETEX SA., efectuó acuerdos transaccionales con sus acreedores

financieros, en base a la figura "Quita", a fin de pagar parcialmente sus deudas, a través de sus activos con la transferencia de un terreno, un edificio, prendas e inversiones en la Empresa Polar Textil, operaciones que fueron verificadas por la Administración Tributaria y no merecieron observación alguna, siendo en este caso la diferencia establecida por la condonación bajo la figura "Quita", contabilizada por el sujeto pasivo en la Cuenta de Egresos e Ingresos Quita, observada por la Administración Tributaria, determinando el Impuesto a las Transacciones, sustentada en los arts. 72 y 74 de la Ley N° 843.

La autoridad demandada, negó una falta de fundamentación y motivación en la Resolución del Recurso Jerárquico, señalando que las resoluciones sean judiciales o administrativas, no necesitan contener ampulosas consideraciones y citas legales, sino estructura de forma y de fondo, pudiendo ser concisa pero clara y satisfacer todos los puntos demandados debiendo expresar las convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión, como se señala en las SSCC Nos. 532/2014 de 10 de marzo de 2014, 1273/2005-R de 14 de octubre.

En atención a lo citado, señaló que los argumentos del demandante no son evidentes, porque la Resolución de Recurso Jerárquico, fue dictada en estricta sujeción a lo solicitada por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso, puesto que la presente demanda carece de sustento jurídico-tributario, siendo evidente que no existe agravio ni lesión de derechos que se le hubieran causado con la emisión de la resolución impugnada.

II. 1 Petitorio.

Concluyó solicitando se declare improbadada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0068/2015, de 12 de enero.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Debe dejarse constancia que el actor no adjuntó a su demanda ningún antecedente administrativo, constando en el cuaderno proceso únicamente las resoluciones de los recursos de alzada y jerárquico, en los que se registran como antecedentes administrativos los actos que se detallará a continuación y que guardan relación con los mencionados en la demanda:

El 18 de enero de 2013, la Administración Tributaria notificó a AMETEX S.A., con la Orden de Fiscalización N° 0010OFE00385 del IVA, IT e IUE, de los periodos fiscales abril a diciembre de 2009 y enero a marzo de 2010.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



El 25 de enero de 2013, mediante Nota AL 049/13, AMETEX S.A., pidió ampliación de plazo para la presentación de la documentación solicitada, habiéndole otorgado hasta el 13 de febrero de 2013.

El 14 y 18 de febrero, 16 de marzo, 15 de junio y 10 de julio de 2013, AMETEX S.A. presentó documentación que se detalla en Actas de Recepción/Devolución de Documentación y Nota 110/2013.

El 21 de octubre de 2013, la Administración Tributaria, emitió actas por Contravenciones Tributarias, vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 70975, por incumplimiento al deber formal de entrega de toda documentación requerida.

El 31 de diciembre de 2013, la Administración Tributaria, emitió el Informe CITE SIN/GGLPZIA/037/2013, en el cual observa compras por Bs. 226.838.- ingresos no declarados por el IT, que resultan de la compensación de deudas por aplicación de la figura QUITA por Bs. 2.545.638.-, ingresos no declarados ventas de exportación de Bs. 9.120.954.-, ventas locales por Bs. 4.931.-, gastos no deducibles en la determinación del IUE en la depreciación del activo fijo de Bs. 32.367.112.-, efecto en el IUE de las compras observadas de Bs. 1.518.070.-, así como la emisión de actas por contravenciones tributarias vinculadas al procedimiento de determinación por un total de 33.000.- UFV's.

El 16 de enero de 2014, la Administración Tributaria, notificó al contribuyente con la Vista de Cargo CITE: SIN/GGLPZ/DF/FE/NC/227/2013, que establece sobre base cierta una deuda tributaria de 19.909.972 UFV's, correspondiente al IVA, IUE e IT, de los periodos fiscales abril 2009 a marzo 2010, como resultado de la depuración de crédito fiscal, determinación de ingresos no declarados, que resultan de compensación de deudas por la aplicación de la figura Quita, ingresos no declarados por exportaciones y locales y gastos no deducibles del IUE.

El 17 de febrero de 2014, AMETEX S.A., presentó nota de descargo, argumentando por la depuración de facturas inexistentes y compras sin respaldo, que las mismas se encuentran respaldadas por las emitidas por los distintos proveedores debidamente legalizadas.

El 17 de marzo de 2014, la Administración Tributaria, emitió el Informe de Conclusiones CITE: SIN/GGLPZ/DJCC/UJT/INF-C/00019/2014, que concluye que los descargos presentados, no son suficientes para desvirtuar las observaciones de la Vista de Cargo, en ese sentido confirma la deuda tributaria.

El 16 de abril de 2014, la Administración Tributaria, notificó al sujeto pasivo con la **RD N° 17-0133-2014**, que determina las obligaciones impositivas de AMETEX S.A. en 20.861.759 UFV's, importe que comprende el impuesto omitido por el IVA, IT e IUE, intereses, sanción por omisión de pago y multa por incumplimiento a deberes formales.

Ante esta circunstancia, AMETEX S.A., interpuso **recurso de alzada**, resuelto mediante **Resolución ARIT-LPZ/RA 0675/2014**, que revocó parcialmente la RD N° 17-0133-2014 de 2 de abril de 2014, dejando sin efecto el importe de Bs. 136.339.-, por tributo omitido IVA, más mantenimiento de valor, intereses y sanción de omisión de pago, de los periodos fiscales junio, diciembre de 2009, enero a marzo de 2010, Bs. 2.545.638.-, por tributo omitido IT más mantenimiento de valor, intereses y sanción por omisión de pago de los periodos abril, junio, noviembre 2009 y enero 2010; Bs. 8.319.883.-, por tributo omitido IUE más mantenimiento de valor, intereses y sanción de pago, de la gestión fiscal concluida a marzo 2010 y se confirma el importe de Bs. 90.498.-, por tributo omitido IVA, más mantenimiento de valor, intereses y sanción de omisión de pago de los periodos abril 2009 a marzo 2010, así como Bs. 2.432.884.-, por tributo omitido IUE, más mantenimiento de valor, intereses y sanción por omisión de pago de la gestión fiscal 2010 y multa por incumplimiento de deberes formales de 33.000.- UFV's. (fs. 1 a 22 del expediente).

Como consecuencia del aludido fallo, el representante legal de la Empresa AMETEX S.A., interpuso **recurso jerárquico**, resuelto mediante **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0068/2015**, que revocó parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0675/2014, de 15 de septiembre de 2014, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por América Textil S.A. contra la Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, dejando sin efecto el tributo omitido del IVA de Bs. 136.338.-, del IT de Bs. 2.545.637.-, e IUE de Bs. 10.600.122.-, más accesorios de ley. Y mantiene firme y subsistente el tributo omitido de Bs. 90.499.-, por el IVA Bs. 152.645.-, por el IUE, más sus accesorios de ley, correspondiente a los periodos de abril de 2009 a marzo de 2010; así como las multas por incumplimiento a deberes formales por 33.000 UFV's; respecto a la RD N° 17-0133-2014, importes que serán liquidados a la fecha de pago, de acuerdo al art. 47 de la Ley N° 2492 (fs. 24 a 49 del expediente).



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Contra esta determinación, la Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz, del Servicio de Impuestos Nacionales, a través de su representante legal, formuló demanda contencioso administrativa conforme consta de fs. 52 a 55 de obrados.

Por memorial de fs. 96 a 98, la institución demandante presentó réplica, en tanto que a fs. 106 a 107, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, presentó dúplica, dando lugar al proveído de fs. 109 que decretó "Autos para Sentencia", habiéndose cumplido de esta manera el procedimiento de puro derecho previsto en los arts. 781 y 354-II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC).

IV. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Que, por la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución de la controversia en única instancia, conforme la previsión de los arts. 778 a 781 del Cód. Pdto. Civil, siendo el objeto -según la veracidad o no del reclamo planteado- conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, por cuanto el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; corresponde a esta Sala del Tribunal Supremo analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales en la fase administrativa, con relación a los argumentos expuestos por la entidad demandante y, realizar el control judicial de legalidad sobre los hechos resueltos en el Recurso Jerárquico por la AGIT.

En el caso presente, el motivo de controversia se circunscribe en un solo punto que es "*Establecer si la figura denominada "QUITA", está gravada por el Impuesto a las Transacciones (IT)*", como manifiesta la Administración Tributaria, que determinó que la Empresa AMETEX S.A., se benefició con la reducción de obligaciones de pasivos que formaban parte del Balance General, dando lugar a ingresos que no fueron reconocidos en la contabilidad de la empresa y expuestos en el Estado de Ganancias y Pérdidas de la Gestión 2010.

A efecto de dilucidar el punto en conflicto, es menester efectuar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, comenzamos definiendo lo que en doctrina se entiende por la figura denominada "QUITA" que significa: "**Rebaja de la cuantía de una deuda, para facilitar su pago, convenida por el acreedor y deudor**", "**Parte o totalidad de una deuda que es redimida o condonada**". Así, en un procedimiento de quiebra o de suspensión de pagos, puede ser uno de los

contenidos del convenio del deudor con los acreedores, por el que efectivamente se acuerda la remisión de parte de las deudas del quebrado, de modo que éstas se extinguen en la parte o proporción que se apruebe (La Gran Enciclopedia de Economía p. 48).

También significa: *“Convenio entre el acreedor y deudor, por el que el deudor paga una parte de su deuda al acreedor renunciando éste a su derecho sobre el resto de la deuda” o es entendida como la Petición formal de un deudor a sus acreedores para que estos rebajen la deuda”, o, “La reducción de una deuda por decisión del acreedor” (Ossorio Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Nueva Edición Electrónica Realizada por Datascan SA., Pág. 800).*

Ahora bien, en el caso de autos, analizados los antecedentes administrativos, en virtud a la documentación contable y Testimonios de *Escritura Pública Quita y Dación en Pago*, se evidencia que la Empresa AMETEX S.A., tenía deudas con varias instituciones, habiendo llegado a realizar acuerdos transaccionales con sus acreedores financieros, en base a la figura denominada “QUITA”, con el propósito de cancelar parte de sus compromisos o deudas, con la transferencia de un edificio, un terreno, un vehículo, prendas e inversiones en la Empresa Polar Textil, conforme consta en las Resoluciones que resuelven los Recursos de Alzada y Jerárquico (fs. 1 a 22 y 24 a 49 del expediente respectivamente), transacción que según la Administración Tributaria, estaría gravada con el Impuesto a las Transacciones como se sostuvo precedentemente.

Al respecto, la normativa específica del IT, se encuentra en el Título VI de la Ley N° 843, de 20 de diciembre de 2004, Texto Ordenado), así el art. 72 establece que: *“El ejercicio en el territorio nacional, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, alquiler de bienes, obras y servicios o de cualquier otra actividad – lucrativa o no – cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, estará alcanzado con el impuesto que crea este Título, que se denominará Impuesto a las Transacciones, en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes”.*

En el art. 73 de la misma norma legal se instituye a los sujetos indicando que: *“Son contribuyentes del impuesto las personas naturales y jurídicas, empresas públicas y privadas y sociedades con o sin personalidad jurídica, incluidas las empresas unipersonales”.* Por su parte el art. 74 prevé: *“El impuesto se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el periodo fiscal por el ejercicio de la actividad gravada. Se considera ingreso bruto*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

el valor o monto total –en valores monetarios o en especie-devengados en concepto de ventas de bienes, retribuciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación y, en general, de las operaciones realizadas”.

Por otra parte, el art. 2 del Decreto Supremo N° 21532, de 27 de febrero de 1987 Reglamentario del IT, señala que el hecho imponible se perfeccionará: a) “En caso de ventas de bienes inmuebles, en el momento de la firma de la minuta o documento equivalente o de la posesión, lo que ocurra primero; b) En el caso de ventas de otros bienes, en el momento de la facturación o entrega del bien, lo que ocurra primero; c) En el caso de contratación de obras, en el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción parcial o total del precio, o de la facturación, lo que ocurra primero; d) En el caso de prestaciones de servicios u otras prestaciones de cualquier naturaleza, en el momento en que se facture, se termine total o parcialmente la prestación convenida o se perciba parcial o totalmente el precio convenido, lo que ocurra primero; e) En el caso de intereses, en el momento de la facturación o liquidación, lo que ocurra primero; f) En el caso de transmisiones gratuitas, cuando quede perfeccionado el acto o se haya producido el hecho por el cual se transmite el dominio de la cosa o derecho transferido; g) En los demás casos, en el momento en que se genere el derecho o la contraprestación”.

En base a la normativa descrita ut supra, se advierte de manera fehaciente, cuál la fuente y/o el nacimiento y perfeccionamiento del hecho imponible del Impuesto a las Transacciones (IT) y cuáles son los casos alcanzados por este impuesto; **no encontrándose dentro de los descritos, la condonación de deudas bajo la figura denominada “QUITA”**, determinar lo contrario, sería ir en contra del art. 6. 1 del Código Tributario Ley N° 2492, referente al Principio de Legalidad o Reserva de Ley que prevé: I. Solo la Ley puede:

1. “Crear, modificar y suprimir tributos, definir el hecho generador de la obligación tributaria; fijarla base imponible y alícuota o el límite máximo y mínimo de la misma; y designar al sujeto pasivo”. Ya que, en el caso objeto de análisis, realizado el examen de la documentación que respalda las transacciones que registran los ingresos mediante la figura denominada QUITA, no se advierte la concurrencia de los hechos generadores del Impuesto a las Transacciones (IT), como erradamente afirma la Administración Tributaria.

Por otra parte, en cuanto a la denuncia de violación al derecho al debido proceso, que pese a no haber sido identificada como un punto de controversia, esta Sala del Tribunal Supremo de Justicia, considera necesario manifestar que tal denuncia no resulta ser evidente, ya que analizada la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0068/2015 de 12 de enero de 2015, de fs. 24 a 49, se evidencia que la misma se encuentra debidamente fundamentada al haber realizado una adecuada y correcta compulsión de antecedentes, aplicando de manera correcta la normativa jurídica vigente al caso objeto de examen, de donde se advierte que, los argumentos esgrimidos en la demanda resultan ser el reflejo de la disconformidad de la institución demandante.

En consecuencia, el Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida de ejercer el control judicial de legalidad, concluye que la autoridad demandada, no incurrió en ninguna conculcación de normas legales a tiempo de pronunciar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0068/2015, al contrario, realizó una correcta valoración e interpretación en su argumentación técnico-jurídica que se ajusta a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 a 781 del CPC y 2.2. y la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, declara **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 52 a 55, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0068/2015, de 12 de enero de 2015, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación (AGIT).

Regístrese, notifíquese y cúmplase.



Mg. Fidel Marcos Tordaya Rivas
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Auto uní.

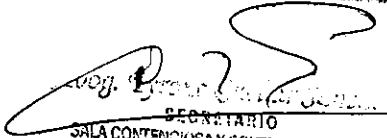
Abog. Eyzora Cuevas Sáenz
SECRETARIO
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.,
SOCIAL Y ADM. SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ÓRGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADM.
SEGUNDA

Sentencia N° 005/2016 Fecha: 10/03/16
Libro Toma de Razón N° 01/2016


SECRETARIO
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA